

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud del Sistema de Acceso a la Información a la que se otorgó el número **folio SSAI/ 0722/10**, recibida en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, el C. CARLOS HERNÁNDEZ, **solicitó en la modalidad de correo electrónico, el acta de la sesión del Comité de Gobierno y Administración del día catorce de noviembre de dos mil cinco.**

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, que toda vez que no se actualizaba ninguna de las causales de impedimento establecidas por la normativa en la materia, resultaba procedente la solicitud y en consecuencia con fundamento en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual ordenó abrir el expediente respectivo con número DGD/UE-A/031/2010, así mismo dispuso se girara el oficio DGD/UE/0393/2010, dirigido al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, a efecto de que verificara la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita, solicitando el envío de dicho informe, así como el cálculo que en el caso pueda corresponder por el costo de la información en referencia.

III. Mediante el oficio número SSCM/328/2010, suscrito el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, **rindió su informe que en lo conducente dice:**

ÍÁ anexo al presente le envío información consistente en: Copia simple del acta del Comité de Gobierno y Administración de la sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil cinco. Í, agregando que: ÍPor lo anterior y en virtud de que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos tecnológicos necesarios para digitalizar la información que se solicita, y toda vez que la cotización de reproducción de la misma no es mayor al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100.M.N.), se envía junto al presente con la finalidad de otorgarla al peticionario.

IV. En fecha primero de marzo de dos mil diez, atendiendo al contenido del informe rendido y considerando debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/031/2010, la Unidad de Enlace acordó solicitar a través del

Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, mediante el oficio número DGD/UE/0432/2010, enviar el expediente en que se actúa a efecto de que sea turnado al integrante del Comité que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano.

V. Visto el estado del expediente DGD/UE-A/031/2010, el pasado dos de marzo de dos mil diez, la Presidenta de este Cuerpo Colegiado, determinó turnar el expediente respectivo al C. Oficial Mayor, a fin de elaborar el proyecto de resolución que deberá presentar en su momento en la sesión pública de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VI. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/432/2010, signado el dos de marzo de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su calidad de Presidenta de este Cuerpo Colegiado, remitió el expediente integrado al C. Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de la elaboración del proyecto respectivo, dentro del procedimiento de clasificación de información en curso.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en los términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos establecidos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 60 Constitucional y consecuentemente, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información, considerando en este caso, que la información relativa existe de acuerdo a lo informado por la Unidad requerida.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de esta determinación de Clasificación de Información, se refiere a establecer la procedencia de entregar o no al peticionario la información remitida. En este tenor, se advierte de los antecedentes del asunto que, de una parte el Titular de la Unidad requerida omitió pronunciarse sobre la calidad de la información, particularmente en lo atinente a que el documento remitido constituya la versión pública de los diversos puntos que integran el documento remitido y, de otra parte, que

pone a disposición la información requerida en modalidad distinta a la solicitada por el peticionario por carencia de elementos tecnológicos en la Unidad Administrativa a su cargo, según lo expresa en su informe. Cabe anotar que la información remitida se integra de un juego de diez copias simples en tamaño oficio, escritas por su frente, que obran de fojas 0006 a 0015 del expediente en que se actúa, mismas que contienen la totalidad del acta del Comité de Gobierno y Administración de la sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil cinco, así como que según estima: **ÍÁ la cotización de reproducción de la misma no es mayor al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100.M.N.).Í**.

Al respecto, este Comité advierte que el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros no se pronuncia de manera genérica o por cada uno de los numerales que integran la información contenida en el acta materia de este procedimiento en torno a la clasificación de la misma, conjeturándose que en su calidad de Órgano requerido, la información que adjunta (la totalidad del acta) la remite con la finalidad de otorgarla al peticionario, es decir, que la estima de carácter público en todos sus puntos.

En este tenor al conocer este Cuerpo Colegiado de un procedimiento donde se advierte que la información existe, independientemente de los aspectos relativos a su diferente modalidad de entrega ofrecida y a la carencia de pronunciamiento expreso sobre la calidad del contenido de la información por parte del área requerida, resulta evidente que corresponde resolver por este Cuerpo Colegiado con plenitud de jurisdicción a efecto de adoptar las medidas necesarias para otorgar el acceso a la información y en la modalidad solicitada por el gobernado.

Así, en principio se genera la presunción de que el Acta requerida fue considerada de manera implícita como información pública por parte de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, conforme el criterio que ha sostenido este Órgano Colegiado y que a continuación se anota:

Criterio 8/2009

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CUANDO UN ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PONGA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN CLASIFICARLA EXPRESAMENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE IMPLÍCITAMENTE LA CONSIDERÓ PÚBLICA. Tomando en cuenta que conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, a los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe estimarse que cuando omiten pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de la información pero la

ponen a disposición de la Unidad de Enlace, esa conducta es reveladora de que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de información 49/2009-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.

No obstante el criterio anterior, en el presente asunto de la simple lectura del acta del Comité de Gobierno y Administración en referencia, se advierte la probable existencia de datos de terceras personas no servidores públicos, dentro Acta del diverso Comité mencionado, por lo cual, considerando además que no hay pronunciamiento respecto de la clasificación de la información que se pone a disposición, este Cuerpo Colegiado estima que en aras de la protección legal de la información personal y en su caso la que pudiese ser reservada, es necesario que se revise la clasificación de la versión que se pone a disposición y se pronuncie la Unidad requerida al respecto, en atención a la obligación de todo órgano del Estado de proteger los datos personales cuya difusión como resulta de explorado derecho, se encuentra restringida constitucionalmente en términos de los previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se considera importante finiquitar el cumplimiento de otorgar la información pública existente que obra bajo resguardo de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, conforme a la modalidad de entrega solicitada por el peticionario. Al respecto, este Órgano Colegiado ha sostenido en diversa resoluciones que para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información de los gobernados, es necesario otorgar la información que resulte pública, en la modalidad solicitada por los peticionarios, atendiendo a que las solicitudes de información por parte de los gobernados no deben interpretadas como formuladas a las distintas Unidades Administrativas o Jurisdiccionales en particular, sino que se plantean a la Suprema Corte de Justicia de la Nación independientemente de los órganos de esta que la tengan en función de sus atribuciones y en consecuencia, en el presente asunto se considera que la carencia de tecnología invocada por la Unidad requerida, al resultar un aspecto instrumental administrativo para poder digitalizar la información, no es óbice para otorgar la información por parte de este Alto Tribunal en la modalidad solicitada por el peticionario, debiéndose en todo caso, solicitar por el Titular de la Unidad requerida el apoyo de otro de los Órganos internos para dar cumplimiento cabal a lo requerido, en el presente caso la información requerida por el gobernado, C. CARLOS HERNÁNDEZ.

En referencia a lo expuesto, es conveniente citar el precedente del **recurso de revisión 1/2005, resuelto en su oportunidad por la Comisión de Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cuya determinación se estableció que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de manera abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información, resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

En efecto, en el recurso en comento se determinó en esencia que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, considerando que el otorgamiento en una modalidad diferente a la requerida, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Atento a todo lo expuesto, este Comité determina requerir al Titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución, con el propósito que mediante un nuevo informe, precise de una parte, si el texto íntegro del Acta que remite constituye la versión pública a entregar al requirente o en su caso para que este en oportunidad de remitir la versión pública correspondiente y, de otra parte, en el supuesto de persistir el problema derivado de la carencia tecnológica en la Unidad Administrativa a su cargo para realizar el envío de la información en la modalidad requerida por el peticionario, solicite el apoyo necesario a la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal o a otra Unidad que estime, con el propósito de digitalizar la información y ponerla a disposición en esa modalidad por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe rendido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros y, en su oportunidad otórguese el acceso al C. CARLOS HERNÁNDEZ a la información en la versión pública y modalidad correspondiente.

SEGUNDO. Requiérase al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, a efecto que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta determinación, remita un nuevo informe conforme a lo dispuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente determinación a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su novena sesión pública ordinaria del miércoles veintiocho de abril del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidenta y del Oficial Mayor en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2010-A SOLICITUD
DE CARLOS HERNÁNDEZ